



ABOGADOS

Señora:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO CALI (REPARTO).

E. S. D.

REF: PODER

DTE: DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ C.C. No.16.462.887 DE YUMBO (V)

DDA: ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ C.C. 1.151.947.240 DE CALI (V)

RADICACIÓN: 76001311001020200002700

APODERADO PRINCIPAL: JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ C.C. No. 16.507.277 expedida en Buenaventura (V), T.P. No. 144.092 del C. S. de la J.

APODERADA SUPLENTE: MARICEL DUQUE GIL C.C. No. 35.198.242 expedida en Chía (C/Marca), T.P. No. 165.779 del C. S. de la J.

ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **1.151.947.240** expedida en Cali (V), por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al doctor **JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.507.277 expedida en Buenaventura (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 144.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y **MARICEL DUQUE GIL**, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.242 expedida en Chía (C/Marca), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 165.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada suplente, para que represente mis intereses dentro de la **DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, promovido por el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial.

Mis apoderados quedan legalmente facultados para contestar la demanda, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar y/o reasumir este poder y todo en cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito a la señora Juez concederle personería jurídica a los Doctores **JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ** y **MARICEL DUQUE GIL**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Andrea E Cabrera S.

ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ
C.C. 1.151.947.240 expedida en Cali (Valle).

Aceptamos.

John Jaime Angulo Vasquez
JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ
C.C. 16.507.277
T.P. N° 144.092 del C.S.J.

Maricel Duque Gil
MARICEL DUQUE GIL
C.C. 35.198.242
T.P. N° 165.779 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



35544

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1151947240 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Andrea S. Cabrera S.

----- Firma autógrafa -----



23dwsjpoi7qm
24/08/2020 - 11:56:01:896



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

[Handwritten signature of María Fernanda Mendoza Patiño]



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO

Notaria diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23dwsjpoi7qm



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.507.277**
ANGULO VASQUEZ

APELLIDOS
JOHN JAIME

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1975**

BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

31-MAR-1993 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00050362-M-0016507277-20080816

0002192942A 1

2780003393

245013

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

144092

Tarjeta No.

10/11/2005

Fecha de
Expedicion

02/09/2005

Fecha de
Grado

JOHN JAIME

ANGULO VASQUEZ

16507277

Cedula

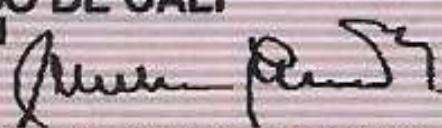
VALLE

Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
35198242

NUMERO

DUQUE GIL
APELLIDOS

MARICEL
NOMBRES

Maricel Duque Gil
FIRMA



INDICE DERECHO

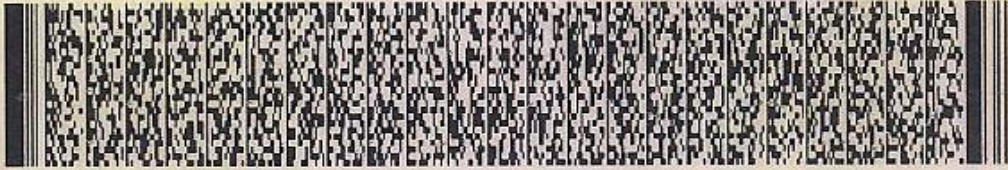
FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1981**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-MAR-2000 CHIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

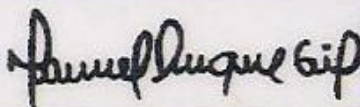


P-1505500-39081901-F-0035198242-20000815 12887 00224B 02 084482204

271466

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

165779 Tarjeta No.	05/02/2008 Fecha de Expedicion	27/11/2007 Fecha de Grado	
MARICEL			
DUQUE GIL			
35198242 Cedula	VALLE Consejo Seccional		
SANTIAGO DE CALI Universidad			

Jesael Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

Señora

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE CALI

E. S. D.

REF: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ.

DEMADADA: ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ.

RADICACIÓN: 76001311001020200002700

Respetada Juez.,

JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.507.277 expedida en Buenaventura (V) y T.P. No. 144.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal, y **MARICEL DUQUE GIL**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 35.198.242 expedida en Chía (C/Marca) y T.P. No. 165.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial suplente, actuando como apoderados judiciales de la demandada Señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ**, respetuosamente nos permitimos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dar Contestación a la demanda de la referencia, con fundamento en los siguiente pronunciamientos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al **PRIMER HECHO**, es cierto, teniendo en cuenta que las partes si contrajeron matrimonio civil el día 19 de marzo de 2014 en la Notaría Décima del circulo de Cali, y fue inscrito bajo el número serial 6141688.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es parcialmente cierto, es cierto en cuanto la pareja hizo vida conyugal desde el matrimonio, no es cierto que haya sido hasta el 18 de abril, sino hasta el 19 de abril de 2019, por cuanto la señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ** no abandono su hogar como lo indica el demandante, la demandada y el demandante entablaron desde el día 18 de abril de 2019 una discusión, en la cual el demandante le dijo a mi poderdante que tenia que irse de la casa, la señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ** le informo al señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ** que ella no tenia donde ir y el le dijo que se quedara en la otra habitación, pero el demandante nunca se detuvo en los diversos insultos y palabras soeces, improperios que iban en contra de la dignidad humana de mi cliente, ejerciendo un maltrato verbal y psicológico, como estaba acostumbrado a hacerlo, el demandante le entrego a la demandada **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, para que esta se fuera de la casa, dinero que no fue aceptado por mi cliente y decidió romper el billete, ademas se llevo las llaves de mi poderdante, en vista de esta situación y de las cosas terribles que le gritaba el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, sintió mucho temor y decidió irse antes de que el cometiera cualquier agravio en contra

Cra 7 C Bis N° 70-40 piso 2. Cel:3002428062

Correo: anguloduueasociados@gmail.com

Alfonso López 1 Etapa – Cali Valle



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

de su integridad física, pues en la familia de ella una prima fue asesinada por su pareja, y no era la primera vez que el demandante la agredía verbalmente y en ocasiones la empujaba y le decía que eso no era maltrato porque no la dejaba con morados, el temor hizo que mi poderdante prácticamente huyera del lado de su esposo.

En cuanto al **TERCER HECHO**, es cierto, por cuanto las partes convivían como esposos en la fecha del 14 de marzo de 2017, día en que nació el menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**, quien fue registro como hijo de la pareja.

En cuanto al **CUARTO HECHO**, no es cierto, pues para el mes de mayo de 2016 la señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ**, le informo al demandante que ella había salido con otra persona, a lo cual el demandante le dijo que no importaba que no lo volviera a hacer, la demandada creyó que su reacción era debido a las innumerables ocasiones en que el demandante le había sido infiel y que ella le había perdonado en varias ocasiones, entonces no fue que el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ** sospechara en abril de 2019 que la señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ** le estuviera siendo infiel, pues para esa fecha ella ya no tenía contacto de ningún tipo con el señor **JEISON ACEVEDO**, y lo sucedido se lo confeso ella al demandante en el año 2016, tanto fue la situación, que los vecinos del lugar cuando en julio de 2016 se enteraron del embarazo de la demandada se tomaron la tarea de informarle al señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, diciéndole que le hiciera prueba de ADN al niño cuando naciera, que ese hijo no era de el, por estos comentarios estuvieron separados pocos días, y regresaron nuevamente a convivir aun estando en estado de gravedad la demandada.

En cuanto al **QUINTO HECHO**, no es cierto, reitero lo manifestado en el **HECHO CUARTO**, por cuanto mi cliente no se fue de voluntad propia, sino porque la situación se puso muy tensa, los improperios eran de alto calibre, amenazantes, y temía por su vida y la seguridad del niño, se fue por temor. Tanto fue la presión psicológica que no le dejo otra alternativa, puesto que la intención inicial del señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ** era que mi cliente saliera del bien inmueble.

En cuanto al **SEXTO HECHO**, no es cierto, pues fue mi poderdante quien lo requirió en reiteradas ocasiones para que se realizaran la prueba de ADN en trió, el día que quedaron de encontrarse en la cruz roja el demandante no llegaba por lo que la señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA**, insistió en llamarlo hasta que logro que el demandante asistiera al lugar, la prueba la pago mi poderdante y tuvo un costo de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$688.000)**, ella le hizo esta solicitud al demandante pues no confiaba en la prueba de ADN que presento el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, en la conciliación para Regular la Cuota de Alimentos, que tuvo lugar el día 22 de mayo de 2019 en las instalaciones de la Comisaria de Familia del Barrio Alfonso López, la cual fue atendida por conciliadores de la Universidad Libre, prueba que indicaba que el demandante el día 4 de mayo de 2019 le habían recepcionado las muestras para la pruebas de ADN, prueba que pago el demandante en los laboratorios GENES, y cuyos resultados fueron impresos el día 16 de mayo de 2019, donde el



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

resultado arrojado era que el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, no era el padre biológico del menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**.

En cuanto al **SEPTIMO HECHO**, es cierto, por cuanto los resultados fueron entregados el día 13 de agosto de 2019 y en efecto la prueba indica que el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ** no era el padre biológico del menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**, resultado que ya conocía el demandante por la prueba que se había realizado él en los laboratorios GENES el día 4 de mayo de 2019, cuyos resultados los conoció el 16 de mayo de 2019.

En cuanto al **OCTAVO HECHO**, es parcialmente cierto, cierto en cuanto por la relación íntima nació el menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**, pero no son ciertas las acusaciones que se indican en el hecho cuarto donde la parte demandante afirma que para abril de 2019 la señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA**, aun sostenía relaciones con el señor **JEISON ACEVEDO**, cuando es conocido por el demandante que la relación que existió entre la demandada y el señor **JEISON ACEVEDO** se produjo por una sola vez y la demandada se lo confesó a su esposo en el año 2016, donde el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ** le manifestó a mi poderdante que no importaba que no lo volviera a hacer, y no por reiteradas relaciones sexuales como lo quiere hacer ver la parte demandante, de igual forma no es cierto que el menor tenga dos años y nueve meses de edad, el menor a la fecha tiene 3 años 5 meses, como se demuestra con el registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante.

En cuanto al **NOVENO HECHO**, es parcialmente cierto, cierto porque efectivamente el demandante instaura demanda de impugnación de paternidad, no es cierto que el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ** tuviese sospechas de que mi poderdante le haya sido infiel, pues ella misma en un acto de amor y honestidad hacia su pareja y en pro de la relación que sostenían, toma la decisión de asincerarse, pues sabía que lo que había hecho estaba mal y le pone en conocimiento a su esposo la situación en el año 2016, informándole de su infidelidad por el día en el que sostuvo una relación sexual con el señor **JEISON ACEVEDO**, acto sexual que se dio, y que fue motivado por las distintas infidelidades que el demandante había cometido durante el matrimonio y que habían causado un intenso dolor en mi poderdante, pues hasta ese momento ella nunca había estado con un hombre distinto a su esposo. Tampoco es cierto que el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, se encuentre dentro del término para presentar la impugnación de paternidad, pues el demandante se enteró que no era el padre biológico del menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**, el día 16 de mayo de 2019, mediante la prueba de ADN pagada por el mismo demandante, realizada en los laboratorios GENES, como se demostrara con la copia de la prueba que se aporta con la presente contestación de la demanda, por tal motivo la fecha límite que tenía el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, era el día 7 de octubre de 2019, de acuerdo al día exacto donde el demandante se enteró que no era el padre biológico del menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**, hipotéticamente que el demandante hubiera tenido conocimiento con la segunda prueba de ADN realizada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA a través de FUNDEMOS IPS, cuyo resultado fue entregado el 13 de agosto de 2019, tampoco estaría habilitado para interponer la acción legal por cuanto los 140 días se cumplían el día 3 enero de 2020 y la demanda fue



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

instaurada el día 10 de febrero de 2020, queriendo decir lo anterior que opera la caducidad de la acción para interponer la acción legal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, acepto totalmente, teniendo de presente que se trata de un menor de edad.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, me opongo totalmente, teniendo en cuenta la ley 1060 del 2006 “por medio de la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de la paternidad o la maternidad”, en su artículo 4 señala lo siguiente: **ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.** Teniendo en cuenta el Art.4 de la ley 1060 de 2006, al demandante le caduco la acción por medio de la cual debía solicitar la impugnación de la paternidad que se cuenta desde el día 16 de mayo de 2019 donde tuvo certeza de que el menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA** no era hijo biológico suyo, como se demostrara con las pruebas aportadas.

En relación con la **TERCERA PRETENSIÓN**, me opongo totalmente, por las razones expuestas en el acápite anterior.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones de merito:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Se puede denotar que la demanda presentada, mediante la cual se pretende Impugnar la Paternidad que tiene el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ** sobre el menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**, se encuentra fuera de termino, por cuanto la caducidad de lo que se pretende empezó a correr desde el día 16 de mayo de 2019, que fue el día que el demandante tuvo certeza de que no era padre biológico del menor, dejando pasar de esta manera los 140 días que indica la ley 1060 de 2006 “por medio de la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de la paternidad o la maternidad”, para ejercer la acción judicial, la cual pretende fuera de termino hacerla valer, desconociendo de esta manera los derechos del menor.

Aunado a lo anterior ninguna de las dos pruebas realizadas, la primera del laboratorio GENES, realizada el 4 de mayo de 2019, y la segunda que fue pagada

*Cra 7 C Bis N° 70-40 piso 2. Cel:3002428062
Correo: anguloduqueasociados@gmail.com
Alfonso López 1 Etapa – Cali Valle*



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

por mi poderdante se la realizaron el día 05 de agosto de 2019 a través de la CRUZ ROJA COLOMBIANA remitida a FUNDEMOS IPS, no están dentro del termino legal para ejercer la acción, por ende las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

El derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la determinación y la incertidumbre van en contravía de los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.

El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, o que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica para solidificar el concepto de derechos adquiridos.

La Corte Constitucional ha considerado que:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa como el transcurso del tiempo de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda el mencionado derecho fenece inexorablemente sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación se amplió a ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

Al respecto la Corte Constitucional determinó que:

“El término de caducidad tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales el estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen el vínculo filial. (concepto 142 de 2015 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF). **Sírvase, Señora Juez declarar con todo respeto la excepción propuesta.**



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD:

Se denota la falta de legitimación en la causa, por cuanto el demandante permitió la caducidad para presentar la acción, dejando pasar los 140 días estipulados en la ley 1060 de 2006, dejándolo sin legitimación para impugnar la paternidad, pues conociendo los resultados arrojados por la prueba de ADN entregada por laboratorio GENES SAS, no demostró interés actual para iniciar un proceso de impugnación de paternidad, por el contrario dejó perder la legitimación que en principio tenía. **Sírvase, Señora Juez declarar con todo respeto la excepción propuesta.**

FALTA DE INTERES ACTUAL:

teniendo de presente la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento de que no era el padre biológico del menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**, se puede denotar que el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, no tenía un interés subjetivo o particular, concreto y actual, como quiere hacerlo ver en las peticiones que formula en la demanda, pues teniendo conocimiento desde el día 16 de mayo de 2019 que el menor no era su hijo biológico, no tuvo el interés actual en su momento para impugnar la paternidad, al contrario permitió la caducidad de la acción a pesar de tener veracidad de que el menor no era su hijo, por prueba de ADN por el pagada, en los laboratorios GENES S.A.S.

Pues el era el titular del interés en el litigio y no mostró tener interés serio y actual en el que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, dejando por su no interés actual, desde el conocimiento de los resultados de la prueba de ADN por el pagada a los laboratorios GENES SAS la caducidad de la acción legal que para el caso que nos concierne es de 140 días a partir de la fecha de conocimiento de la prueba de ADN.

Adicional a esto, el demandante no demostró un interés actual, por cuanto había creado ya un lazo paternal con el menor, y por consiguiente, a pesar de que tenía dudas de la paternidad, por la confesión hecha por su esposa en el año 2016, siguió ejerciendo un rol de padre. **Sírvase, Señora Juez declarar con todo respeto la excepción propuesta.**

TEMERIDA Y MALA FE:

La parte demandante invoca hechos ajenos a la realidad, a sabiendas de como ocurrieron los hechos realmente, y omitiendo datos importantes para el despacho, tal como lo es que el día 04 de mayo de 2019 se acercó a laboratorios GENES SAS, con el menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**, para que le fuera realizada una prueba de ADN, la cual fue pagada por el mismo demandante, y omite que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico del menor desde el día 16 de mayo de 2019, prueba que llevo a la audiencia de conciliación solicitada por mi poderdante para el día 22 de mayo de 2019 en las instalaciones de la Comisaria de Familia del Barrio Alfonso López, la cual fue atendida por

*Cra 7 C Bis N° 70-40 piso 2. Cel:3002428062
Correo: anguloduueasociados@gmail.com
Alfonso López 1 Etapa – Cali Valle*



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

conciliadores de la Universidad Libre, audiencia que había sido establecida para la regulación de la cuota de alimentos y se realizó constancia de no acuerdo por cuanto el señor presentó los resultados de la prueba de ADN asegurando que no era el padre biológico del menor, la constancia del NO ACUERDO se anexa al escrito de contestación de demanda, al igual que la copia de la prueba realizada por el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**.

El demandante argumenta que solo tuvo conocimiento con la prueba de paternidad realizada el 05 de agosto de 2019, cuyos resultados fueron entregados el día 13 de agosto de 2019, prueba que fue solicitada y pagada por la señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ**, y no por el, como lo quiere hacer ver el demandante en el escrito de demanda.

El actuar procesal en este caso, desborda lo normal y lo irrazonable, es de recordar que quien litiga con temeridad o accionar con temeridad en el juicio, es la defensa sin fundamento jurídico, es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón, encontrándonos entonces en una **“litigación bizantina”**. Por otro lado, ocultando información necesaria conforme a las pretensiones que alega, ocultamiento que en el caso que le prosperen las pretensiones solo beneficiaran al demandante, yendo en contravía del principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, conducta procesal, incurriendo en abuso del derecho, debido a la utilización del mismo de una manera indebida, anormal, innecesaria, excesiva, perversa, injusta, desmedida, transgresora, anti funcional, impropia o inadecuada. *“Conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”*. **Sírvase, Señora Juez con todo respeto declarar la excepción propuesta.**

FRAUDE PROCESAL:

Se puede evidenciar que la parte demandante pretende hacer incurrir en error al honorable despacho, puesto que no expone todos los hechos con la verdad, por cuanto inicia acción legal teniendo como argumento la prueba de ADN de fecha del 05 de agosto de 2019, cuando esto es totalmente falso pues omite al despacho el conocimiento de otra prueba de ADN que el mismo realizó ante laboratorios GENES, el día 16 de mayo de 2019 con la entrega de los resultados.

En consecuencia está incurriendo en el delito de fraude procesal, pues se evidencia la plena certeza de inducir en error a la honorable señora Juez, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que : *El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.*

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)
Igualmente vulnerando el artículo 86 del Código General del Proceso. **Sírvase, Señora Juez con todo respeto declarar la excepción propuesta.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

PRUEBA DE ADN PRACTICADA POR LA CRUZ ROJA COLOMBIANA CON REMISIÓN A FUNDEMOS IPS: Me opongo a esta prueba documental, por cuanto en la presente litis, a pesar de que hace referencia a que no es el padre del menor, y se da certeza por ser válida, también lo es, que la pretendida acción se interpuso cuando la misma se encontraba caducada, por cuanto de la fecha de la prueba a la fecha de la presentación de la demanda habían pasado 178 días.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DEL 28 DE MAYO DE 2019 DE LA NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE CALI: Respecto a esta prueba aportada con la demanda, se puede observar que es una confesión ficta o presunta por parte del demandante, por cuanto manifiesta en la demanda que tuvo conocimiento que el menor no era su hijo con la prueba de fecha de emisión 13 de agosto de 2019, a través de la CRUZ ROJA COLOMBIANA remitida a FUNDEMOS IPS, entonces porque realizó la declaración extrajuicio en mención, para retirar al menor de la EPS SURA, mucho antes de la realización de la prueba de ADN que aportó con la demanda, es decir, 12 días después de los resultados que le fueron entregados por laboratorios GENES. La confesión entonces consiste que el demandante si tuvo conocimiento previo, por cuanto tomó la decisión de sacar al menor de la EPS SURA, con la declaración en mención, por motivos obvios que era que ya conocía que el menor no era su hijo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIAL:

señora Juez citar y hacer comparecer al proceso para que rindan testimonio respecto de que el señor DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ, si tubo conocimiento previo que el menor ANKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA no era su hijo, con la primera prueba de ADN del laboratorio Genes y sobre los hechos de la contestación de la demanda, hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 a las señoras :



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

MONICA YULIANA VELASQUEZ GIL: con cédula de ciudadanía numero 1.144.138 388, ubicada en el Barrio Alfonso López Cra 7S # 63-124, Celular: 3197088525, correo electrónico: monicadecali1@hotmail.com

EDILGRADE GUZMAN CABRERA: con cédula de ciudadanía numero 66.876.666, ubicada en el Barrio Alfonso López Cra 7L BIS # 76-42, Celular: 3137339787, correo electrónico: papeleria1998@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez con todo respeto recibir declaración de parte del demandante señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé, el cual podrá ser citado por intermedio de su apoderada.

DOCUMENTAL:

1. Copia de la prueba de paternidad realizada por GENES cuya recepción de muestras fue el 04 de mayo de 2019. (2 folios)
2. Copia de la constancia de NO acuerdo de conciliación de audiencia realizada el día 22 de mayo de 2019. (1 folio)
3. Factura N°2758632, donde se observa que fue la señora **ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ**, quien pago la prueba de paternidad realizada a través de la CRUZ ROJA COLOMBIANA. (1 folio)
4. Prueba de paternidad original realizada en trío, que fue recepcionada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA, la cual la remitió para su análisis a FUNDEMOS I.P.S. (1 folio)
5. Dos impresiones del correo electrónico que envió la demandada a laboratorios GENES, donde se anexo un derecho de petición solicitando el certificado de la prueba de paternidad que se realizo el demandante con el menor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**. (2 folios)
6. Respuesta del Derecho de Petición por parte de Laboratorios Genes. (1 Folio)
7. Información brindada por la señora **EDILGARDE GUZMAN**, la cual rendirá testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda. (1 folio).

SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO:

De manera muy respetuosa señora Juez solicitamos oficie a laboratorios GENES S.A.S, para que presente certificación, de que la prueba de ADN de fecha 04 de mayo de 2020, que fue realizada en dicho laboratorio, teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la demandante el día 25 de agosto de 2020, no tuvo una respuesta de fondo por parte de laboratorios GENES S.A.S.



ANGULO DUQUE ASOCIADOS

ABOGADOS

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder a nuestro favor.
2. Los documentos relacionados como pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido en la ley 1060 de 2006, el artículos 96, 86, 368 y siguientes, 386 y siguientes del Código General del proceso, artículo 216 del Código Civil.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al honorable despacho que si resulta probado afirmaciones falsa o información que falta a la verdad y se pueda establecer fraude procesal por parte del demandante se de aplicabilidad al artículo 86 del Código General del Proceso y compulsar copias para las respectivas investigaciones que correspondan.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesta mi poderdante que desconoce la ubicación de residencia y domicilio del señor **JEISON ACEVEDO**.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 7 S N°73-132 Apartamento 301, Barrio Alfonso López 3 Etapa, Celular 3215652732, correo electrónico andreaangel14@gmail.com.

El demandante en la carrera 46 N° 96 B -99 B/Ciudad del Campo, Palmira (V), celulares 3224936802 y 3188151156, correo electrónico: informa su apoderada que no tiene.

Los suscritos las recibirán en su despacho o en la Carrera 7 C Bis N° 70 – 40 segundo piso, Barrio Alfonso López 1 etapa, celulares: 3235190541, 3002428062 y 3053470198, correo electrónico: anguloduqueasociados@gmail.com.

De la señora juez,

Atentamente,

JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ
C.C. No. 16.507.277 de B/ventura (V).
T.P. 144.092 del C.S. De la J.

MARICEL DUQUE GIL
C.C. 35.198.242 de Chía (C/Marca)
T.P. 165.779 del C.S. De la J.

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 23745

Tipo : Normal

 Solicitante : LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
 Radicado : NO APLICA

 FORMATO: FO-TC-003
 VERSIÓN: 005
 COPIA CONTROLADA

Presunto Padre (P) : DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ

C.C. : 16462887

Maestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex

Marcadores Genéticos : PP16, GDE

Responsable toma de muestra : LAPGIDER HEYNS GÓMEZ ALFEREZ

Hijo (HH) : ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA

NUIP : 1109196690

Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex

Marcadores Genéticos : PP16, GDE

Responsable toma de muestra : LAPGIDER HEYNS GÓMEZ ALFEREZ

METODOLOGÍA

1. Registro de usuarios: En el formato Registro de Usuarios (FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
2. Muestras Biológicas. La toma de muestra se hace según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V011). En todos los casos se hacen anotaciones pertinentes en el formato Control de Casos y Muestras (FO-TC-002).
3. Obtención del ADN. Se obtiene principalmente mediante el método de Chelex al 5% (Walsh et al., BioTechniques 10 (1991):506-513 o con el protocolo de precipitación salina salting-out (Miller et al., 1988 Nucleic Acid Res 16: 1215) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V011).
4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A2481; SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V011). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tanto autosómicos como ligados a los cromosomas sexuales, agrupados en los múltiples descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V011). Autosómicos: PP16, FFFL y GDE; ligados al Cromosoma Y: Y-Min y GEPY; y ligados al Cromosoma X: CT2 y TX1.
5. Tipificación de las muestras. Se realiza mediante electroforesis en gel de agarosa seguida de tinción con Nitrato de Plata y lectura en el Analizador Genético FM200 IIe (HITACHI) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V011).
6. Cálculos estadísticos. Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando las bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio para los diferentes marcadores genéticos utilizados, aplicando las fórmulas descritas e implementadas en una hoja de cálculo (Chakraborty 1985, Am J Med Genet 21:297-305 y Chakraborty et al., 1983, Am Assoc Blood Banks, p.p. 441-420) o mediante el uso del programa computacional Familias de distribución libre en internet y validado para este uso.
7. Control de calidad. El laboratorio participa anualmente en un ejercicio interlaboratorio con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PP1016). Además, las directivas científicas pertenecen a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense, al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica. Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

Genes SAS, laboratorio de ensayo acreditado por ONAC con acreditación código 12-LAB-035

Genes SAS esta certificado por SGS con la NTC ISO 9001/2008, Certificado CO10/3609

 Fecha de recepción de las muestras : 4 de mayo de 2019
 Fecha finalización de los análisis : 16 de mayo de 2019
 Fecha de impresión del informe de resultados : 16 de mayo de 2019

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios.
 Este informe no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente.

7224

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 23745

FORMATO: FO-TC-003

VERSIÓN: 005

COPIA CONTROLADA

Solicitante : LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
 Radicado : NO APLICA

Presunto Padre (P) : DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ
 Hijo (HH) : ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA

C.C. : 16462887
 NUIP : 1109196690

RESULTADOS

MARCADOR GENÉTICO	Presunto Padre (P)	Hijo (HH)	IP
PENTA E	12 / 15	7 / 17	0.0000
D18S51	16	16 / 17	4.3103
D21S11	20 / 32.2	30.2 / 33.2	0.0000
TH01	7 / 9.3	6 / 7	1.1704
D3S1358	15 / 18	17 / 19	0.0000
FGA	10 / 21	21 / 26	1.5974
TPOX	8 / 10	8	0.9929
D8S1179	12 / 15	12 / 14	1.5432
VWA	16	16 / 17	1.5413
PENTA D	10	10 / 12	3.9841
CSF1PO	10 / 11	12	0.0000
D16S539	9 / 11	12 / 13	0.0000
D7S820	10 / 11	10 / 11	1.7502
D13S317	11 / 12	12	1.6812
D5S818	12	7 / 11	0.0000
D12S391	16 / 18	15 / 20	0.0000
D1S1656	13 / 15	17 / 17.3	0.0000
Amelogenina	X / Y	X / Y	

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico uno proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir, del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor **DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ** y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA** como se muestra en este informe.

CONCLUSION

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor **ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA**

DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ

no es el Padre Biológico

Diana Patricia Aguirre
 DIANA PATRICIA AGUIRRE
 Coordinación Científica - Autoriza

Libardo Mendoza Novoa
 LIBARDO MENDOZA NOVOA
 Analista

7224



Número Registro Minjusticia

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

"El suscrito estudiante conciliador manifiesta conocer plenamente las consecuencias de orden legal derivadas de una certificación falsa, en el sentido de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades legales"

Fecha Solicitud Audiencia de Conciliación: 24 de abril del 2019

Fecha Audiencia de Conciliación: 22 de Mayo del 2019

OBJETO: Regulación de Alimentos.

LAS PARTES:

CITANTE: Andrea Estefanía Cabrera Sanchez

Con cédula de ciudadanía Nro. 7757947240 De Calí

Dirección Cra 75 # 73 - 132

Teléfono 327 565 2762

Documentos aportados por el citante: Solicitud de Conciliación, Fotocopia de cédula de ciudadanía, Fotocopia de Registro civil de nacimiento

CITADO: David Andrés Domínguez Sanchez

Con cédula de ciudadanía Nro. 76462887 De Yumbo

Dirección Cra 46 # 96 B 99

Teléfono 378 875 7756

Documentos aportados por el citado: Fotocopia de cédula de ciudadanía, y fotocopia del resultado de la prueba de paternidad laboratorio laboratorio de genética y pruebas ts periclitadas (genes)

Escuchadas las partes, el CONCILIADOR Ivette Zuñiga García Angie Villota García

Identificado con CC. 31384967 7085945949 Expedida en Buenaventura Epiteler, hace

saber que no existe ánimo conciliatorio entre ellas y les expone que quedan en libertad para acudir ante la justicia ordinaria, agotándose así el requisito de procedibilidad que exige la ley 640 de dos mil uno (2001).

Para constancia se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 22 días del mes de Mayo del año (2019).

Citante Andrea Cabrera S
CC. 7757947240 Cali

Citado David Domínguez
CC. 76462887 Yumbo

Zuñiga Ivette

Cliente : CABRERA SANCHEZ ANDREA ESTEFANIA	Forma de Pago: CONTADO	Dcto.Alt
Contacto : 1151947240 Codigo: 1151947240	Efectivo	058632
Direccion : CR 38 BIS 5 91	Vendedor: 1113619328	OTERO OTERO MARIA DEL MAR
Ciudad : CALI	Moneda : PESOS	
Telefono : Fax :		
Email :		

Item	Descripcion	Cantidad	U.M	Precio_Unit.	Copago	Valor_Total	Iva%
901131	TOMA DE MUESTRAS	1.000	UND	150,000.00	0.00	150,000.00	0.00
931681	PATERNIDAD TRIO (MAMA HIJO PRESUNTO PADR	1.000	UND	538,000.00	0.00	538,000.00	0.00

Cruz Roja Colombiana
 Seccional Valle del Cauca
 890.306.215-0
CANCELADO

Paciente : 1151947240 CABRERA SANCHEZ ANDREA ESTEFANIA

Rips : 001-950096 Poliza :

TOTAL BRUTO	COPAGO	DSCTO GLOBAL	SUB-TOTAL	VALOR IVA	TOTAL
688,000.00	0.00	0.00	688,000.00	0.00	688,000.00

Valor Letras : SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE.

[D E T A L L E D E V A L O R E S]											
%	BASE	VLR IMPUESTO	%	BASE	VLR IMPUESTO	%	BASE	VLR IMPUESTO	%	BASE	VLR IMPUESTO
100	0	0	100	0	0	100	0	0	100	0	0
100	0	0	100	0	0	100	0	0	100	0	0
RTE FUENTE :		0.00	RTE IVA:		0.00	RTE ICA:		0.00	RTE CREE:		0.00
IMPOCONSUMO:		0.00									

Observacion:

Despues de vencida esta Factura cobraremos Interes de Mora del 0.00% Mensual

Autorizacion Numeracion De Facturacion 18762011377730 vigente de NOV-21-2018

hasta NOV-21-2019 Numeracion Autorizada 2750001 al 2770000 Vigencia: 12 MESES

Factura Generada por Software de Sistemas de Informacion Empresarial S.A. NIT. 890.319.193-3

(Firma y Sello)



LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA
COMUNICACIÓN SOCIAL - FUNDEMOS IPS
PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS
INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN

Código: LIH-FORM-009-01

Versión: 1.

Página 1 de 2

2018-11-06

PRESUNTO PADRE: DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ Cédula No.: 16462887

MADRE: ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ Cédula No.: 1151947240

HIJO (A) ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA NUIP No.: 1109196690

TIPO DE MUESTRA

Sangre

Sangre

Sangre

Codigo Caso: 18796

Tipo de Análisis: PRUEBA DE PATERNIDAD-TRIO

Fecha Toma y/o Recepción de Muestra: 2019/08/01

Fecha de Ensayo: 2019/08/05

Fecha de emisión: 2019/08/13

Toma de Muestra se realizo: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Solicitante: PARTICULAR

Ref: NO APLICA



Resultados: A continuación se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada persona estudiada:

Tabla No.1: Informe de Compatibilidad Genética

Sistema	Pres. Padre	Madre	Hijo	AOP	Interpretación
01-D3S1358	15 / 18	15 / 17	17 / 19	19	EXCLUSION
02-D1S1656	13 / 15	17 / 17.3	17 / 17.3	17 / 17.3	EXCLUSION
03-D2S441	14 / 14	14 / 14	10 / 14	10	EXCLUSION
04-D10S1248	12 / 16	13 / 15	15 / 16	16	NO EX.
05-D13S317	11 / 12	12 / 13	12 / 12	12	NO EX.
06-PENTA_E	12 / 15	17 / 19	7 / 17	7	EXCLUSION
07-D16S539	9 / 11	12 / 13	12 / 13	12 / 13	EXCLUSION
08-D18S51	16 / 16	12 / 16	16 / 17	17	EXCLUSION
09-D2S1338	19 / 22	17 / 19	17 / 23	23	EXCLUSION
10-CSF1PO	10 / 11	12 / 12	12 / 12	12	EXCLUSION
11-PENTA_D	10 / 10	10 / 12	10 / 12	10 / 12	NO EX.
12-TH01	7 / 9.3	6 / 6	6 / 7	7	NO EX.
13-VWA	16 / 16	16 / 17	16 / 17	16 / 17	NO EX.
14-D21S11	29 / 32.2	30 / 30.2	30.2 / 33.2	33.2	EXCLUSION
15-D7S820	10 / 11	10 / 11	10 / 11	10 / 11	NO EX.
16-D5S818	12 / 12	7 / 7	7 / 11	11	EXCLUSION
17-TPOX	8 / 10	8 / 8	8 / 8	8	NO EX.
18-D8S1179	12 / 15	12 / 15	12 / 14	14	EXCLUSION
19-D12S391	16 / 18	20 / 23	15 / 20	15	EXCLUSION
20-D19S433	13.2 / 16.2	12 / 13	13 / 14	14	EXCLUSION
21-FGA	19 / 21	20 / 26	21 / 26	21	NO EX.
22-D22S1045	14 / 16	15 / 15	15 / 16	16	NO EX.
Amelogenina	X/Y	X/X	X/Y	----	----

Interpretación:

EX. M. : Exclusión materna; EXCLUSION. Exclusión de paternidad; NO. EX. : Padre no excluido; AOP: Alelo Obligado Paterno; IP: Índice de Paternidad; W : Probabilidad de Paternidad

Análisis Genético:

El señor DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ dado el hallazgo de exclusiones no es posible que sea el padre biológico de ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA.

Conclusión:

DAVID ANDRES DOMINGUEZ SANCHEZ, se excluye como el padre biológico de ANGKEL DAVID DOMINGUEZ CABRERA

Autorizado por,

José Andrés Gutiérrez Beltrán CC. 79.707.091

Director

FUNDEMOS I.P.S.
 NIT. 860.050.914-0

Realizado por,

Diana Milena Muñoz Forero CC. 1.022.939.385

Bacterióloga



LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA
COMUNICACIÓN SOCIAL - FUNDEMOS IPS
PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS
INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN

Código: LIH-FORM-009-01
Versión: 1.
Página 2 de 2
2018-11-06

Código caso 18796

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA PRUEBA DE ADN

1 REGISTRO Y TOMA DE MUESTRA

- a Identificación de los involucrados.
- b Registro de "consentimiento informado", donde los usuarios autorizan, con firma y huella dactilar, la realización de la toma de muestra para el estudio de ADN, y registro fotográfico (si así lo autorizan).
- c Toma o recepción de muestras (Sangre, Mucosa Bucal, Restos Óseos o Líquido Amniótico).
- d Rotulado y custodia de las muestras (Según corresponda).
- e La dirección de los usuarios no aplica, por razones de confidencialidad.

2 PROCESO DE LABORATORIO

Determinación de perfiles genéticos de ADN.

a Extracción de ADN

Extracción de ADN a partir de muestras biológicas humanas (si lo requieren) por medio de: reactivo FTA o Kit IQ (Promega) o Fenol-Cloroformo, de acuerdo a LIH-PROC-004 procedimiento para aislamiento de ADN V 11

b Amplificación de sistemas STR

Se analizaron los marcadores STR del kit PowerPlex® Fusion System y con el kit PowerPlex® Fusion System (Ver tabla 1) Amplificación de sistemas STR, mediante Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR). De acuerdo a LIH-PROC-005 procedimiento para PCR V13.

c Genotipificación de ADN

Genotipificación de ADN, de acuerdo a LIH-PROC-006 procedimiento para Post-PCR V11 y a LIH-PROC-007 procedimiento para análisis de corridas electroforéticas V12

3 INFORME

En el informe de resultados en cada columna se registran los alelos de los STR identificados en el ADN de la(s) persona(s) analizada(s), de acuerdo a la nomenclatura internacional (GeneBank-www.ncbi.nlm.nih.gov).

4 INTERPRETACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO

Quiere decir que NO ES POSIBLE la relación biológica que se quiere establecer entre los individuos analizados (Del total STRs analizados se excluyen tres o más)

RESULTADO VERIFICADO

Quiere decir que las muestras que presentan exclusión fueron reprocesadas o repetidas en el proceso de laboratorio para verificar el resultado.

El Laboratorio de Identificación Humana – Fundemos IPS (LIH-Fundemos IPS) utiliza patrones de referencia, equipos calibrados y/o verificados según programación anual, asegura la validez de los resultados de ensayo con controles de calidad interno, repeticiones de ensayo y comparaciones interlaboratorio con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG), con el Laboratorio Nacional de Referencia y con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF). Este informe expresa fielmente el resultado de la prueba realizada a las muestras tomadas directamente o recibidas en el LIH-Fundemos IPS. No podrá ser reproducido total o parcialmente. Los resultados contenidos en el presente informe se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las pruebas. El Laboratorio que lo emite no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de este resultado.

Tan pronto ingresan las muestras a las instalaciones del LIH-Fundemos IPS este se hace responsable de su identificación y custodia. La identificación y cadena de custodia de las muestras antes del ingreso al laboratorio son responsabilidad de la entidad contratante y de quien realiza su toma.

Fin del informe



in:sent



Redactar

Recibidos 1,025

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 4

Meet

Iniciar una reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Andrea Estefan +

No hay chats recientes.

[Inicia uno nuevo.](#)



3 de 9



Documentos ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ



Andrea Estefanía Cabrera sanche 25 ago. 2020 04:32 (hace 7 días)



para comercial

Envío derecho
paternidad que
DOMINGUEZ S
menor ANGKE

de: Andrea Estefanía Cabrera Sanchez

<andreaangel14@gmail.com>

para: comercial@mundogenetico.com

fecha: 25 ago. 2020 04:32

asunto: Documentos ANDREA ESTEFANIA
CABRERA SANCHEZ

enviado por: gmail.com

lo de prueba de
DAVID ANDRES
7 de Yumbo, y el
ni hijo.

Atenta a respu
Cordialmente,

ANDREA ESTE

CC 115194724 de Carr

Celular 3215652732

Email: andreaangel14@gmail.com





in:sent



Redactar

Recibidos

1,000

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

4

Más

Meet

Iniciar una reunión

Unirte a una reunión

Hangouts



Andrea Estefan



No hay chats recientes.

Inicia uno nuevo.

Documentos ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ

Andrea Estefanía Cabrera sánchez <andre...>
para comercial

mar., 25 ago. 04:32 (hace 1 d)

Envio derecho de petición, en el cual solicito muy comedidamente el certificado de que fue realizada en laboratorio GENESES SAS, entre el señor DAVID ANDRES C SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.462.887 de Yumbo, y el m DOMINGUEZ CABRERA, quien es menor de edad y mi hijo.

Atenta a respuesta.

Cordialmente,

ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ (Madre del menor)

CC 1151947240 de Cali

Celular 3215652732

Email: andreaangkel14@gmail.com

Medellín, 8 de septiembre de 2020

2427

Señora

ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ

Andreaangel14@gmail.com

Celular 3215652732

Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Respuesta derecho de petición

SOLICITUD: Certificación de realización de prueba de ADN

RADICADO: Sin datos

Cordial saludo,

Respondiendo al derecho de petición del 25 de agosto de 2020, enviado por usted a través de correo electrónico, manifestamos lo siguiente:

A los hechos:

Primero. En Cali no existe una sucursal del Laboratorio Genes SAS, solo hay una sede principal en la ciudad de Medellín, que presta sus servicios a través de clientes remitentes que están ubicados en varias ciudades del país, entre ellas Cali.

Segundo. Es una afirmación sobre la que no es posible dar información, por cuanto nuestra política de confidencialidad nos obliga a reservar los datos de nuestros usuarios, y solo es posible confirmar su participación en pruebas de ADN ante la petición de una autoridad competente.

A la petición:

- Frente a la solicitud de información respecto de las personas mencionadas en su escrito, de si se realizaron o no una prueba de ADN, y de la fecha de recepción y entrega de resultados, no es posible acceder a ello, pues la política de confidencialidad impide brindar información de nuestros usuarios a personas que no hayan participado de la experticia, y solo se brindará esta información y la certificación solicitada, a través de autoridad competente que nos oficie para tal fin.

Atentamente,

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSE BUILES GOMEZ

Director Científico

Santiago de Cali, julio 25 de 2019

A QUIEN INTERESE

La presente es para manifestar que yo EDILGARDE GUZMAN CABRERA, identificada con cedula de 66876666, domiciliada en Cali, en la carrera 7 L Bis N° 76-42 del barrio Alfonso López, en calidad de tía de ANDREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ, identificada 1151947240, domiciliada en esta ciudad, y residente en la carrera 7 S N° 73-132 del barrio Alfonso López, le di dinero para que pudiese hacer la prueba de ADN, la cual solicito ella para el primero (01) de agosto de 2019, en la entidad de la Cruz Roja. Por lo que soy testiga que la señora ANREA ESTEFANIA CABRERA SANCHEZ, fue la persona que solicito dicha prueba.

Para constancia firmo en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2020.

Cordialmente,



EDILGARDE GUZMAN CABRERA
CC 66876666,
Email: papeleria1998@hotmail.com
Celular 3137339787